

pra el auxilio de los otros. Además, el uso de poner en precio la cabeza de un ciudadano destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacilantes en el espíritu humano; la ley, por una parte, castiga la traición y por otra la autoriza y fomenta: el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradicción consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mutua y la buena fe, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos los corazones; y por prevenir un delito produce ciento (Escriche).

En la República ni se autorizan ni existen esta clase de medidas.

PROSTITUCIÓN.—El tráfico vergonzoso que una mujer hace de sí misma. La prostitución, tolerada en unos países y severamente prohibida en otros, se ejerce, sin embargo, en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes, como dice un profundo juriconsulto: él lleva ya consigo su pena natural; pena que no deja de ser demasiado grave, si se atiende á lo digna que es de conmiseración esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inexperiencia, de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupción ó de la severidad inexorable de sus padres, y, por fin, del abandono y de la miseria. La ley que prohíbe la prostitución, no la impide, sino que la hace más pernicioso; pues aumenta la corrupción, precipita á las infelices que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licores fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos y estorba las precauciones que podrían minorar los inconvenientes de este desorden si fuera tolerado. La emperatriz, reina de Hungría, se empeñó en extirpar la prostitución; pero la corrupción se extendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fué violado, y la justicia fué corrompida; el adulterio ganó todo lo que perdía el libertinaje: los magistrados hicieron tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricación, la opresión se esparcieron en el país; y el mal que quería abolirse, precisado á ocultarse, se hizo más peligroso. — La tolerancia de este mal, es útil bajo ciertos aspectos en las grandes ciudades; y convendría instituir anualidades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces; esto es, fundar cajas de economía donde estas mujeres fuesen depositando sus ahorros para formar un capital que les pudiese dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesión, ó bien podría dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndolas trabajar moderadamente. La prostitución es, sin duda, un mal; pero es un mal menos grave que el adulterio, que el rapto, que la fuerza, y que la seducción que ella evita: y pues que es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador, en vez de prohibirla y castigarla inútilmente, debería aplicarse á buscar medidas que minorasen el mal. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitución ó lupanares bajo ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesión sino á las mujeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve á la policía para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la población en su fuente y es ordinariamente fruto amargo de la prostitución. En otras partes la profesión de mujer pública se ejerce libremente, y en ninguna hay más libertad en este punto que en la metrópoli del mundo cristiano. Véase *Burdel, Alcahuete, Lenocinio, Mujer pública* (Escriche).

En la capital de la República y en otras muchas po-

blaciones del país existe reglamentada la prostitución, que en sí misma no es un delito considerado por la ley.

PROTESTA.—La testificación ó declaración espontánea que se hace para adquirir ó conservar algún derecho ó precaver algún daño que puede sobrevenir. Llámase protesta, porque quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer. Hay protesta *declaratoria, prohibitoria ó inhibitoria, invitatoria ó monitoria, y certificatoria*. La primera es una declaración de la voluntad del que protesta: la segunda es aquella en que se prohíbe la ejecución de alguna cosa: la tercera es la en que se incita ó estimula para que se haga, y la cuarta es aquella por la cual uno se cerciora de estar ó no hecha cierta cosa. — El remedio de la protesta se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad y con gran perjuicio suyo alguna cosa que se le manda ó propone, viéndose forzado á ello por el miedo, la opresión ó el respeto reverencial. Una hija de familia, por ejemplo, que fuese compelida por sus padres á tomar el hábito y profesar en un convento, y que por evitar sus malos tratamientos se decidiese á obedecerles, podría hacer su protesta, para poder reclamar un día contra sus votos. — Puede hacerse la protesta por el mismo interesado ó por su procurador con poder especial, verbalmente ó por escrito ante testigos, extrajudicial ó judicialmente, antes del contrato ó acto á que es compelido el protestante ó bien después luego que recobre la libertad que tal vez no hubiese tenido; mas siempre conviene que se haga por escritura pública, para que conste y se pueda probar en tiempo oportuno, y después de hecha no debe ejecutarse voluntariamente cosa que le sea contraria, para que no se diga que ha sido revocada (Larrea, *allegat.* 35) (Escriche).

Protesta.—Existiendo, felizmente, la independencia entre la Iglesia y el Estado, el juramento ha sido substituído por la protesta de decir verdad, como lo previene el art. 4.º de la ley de 25 de Septiembre de 1873, que dice: «La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.»

La ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de la anterior, dice, refiriéndose á la protesta.

«Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen el juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de un cargo ó empleo. Este último se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que, con arreglo á las leyes, el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.»

Protesta contra el mar.—La relación ó exposición justificada que ante el juez competente hace el capitán ó maestro de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le imputen ni haga cargo de ellas (Escriche).

PROTESTO.—El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con más los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; ó bien: el testimonio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada (Escriche).

Dispone á este respecto el Código de Comercio:

«Art. 510.—Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

Art. 511.—El protesto deberá verificarse sucesivamente:

1. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago.
2. En el domicilio de aquel que debía aceptarla ó pagarla.
3. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario.
4. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

Art. 512.—Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

Art. 513.—El acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

1. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste.
2. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla.
3. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren.
4. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere.
5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y
6. La firma del que autorice la diligencia.

Art. 514.—Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Art. 515.—Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare.

Art. 516.—Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

Art. 517.—El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Art. 518.—Los efectos legales del protesto serán:

1. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.
2. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 519.—La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.»

PROTOCOLAR ó PROTOCOLIZAR.—Poner ó incluir en el protocolo (Escriche).

PROCOLO.—Esta palabra viene de la voz griega *protos*, que significa primero en su línea, y de la latina *collum* ó *collatio*, que significa comparación ó cotejo. Entre los romanos *protocollum* era lo que estaba es-

crito á la cabeza del papel, donde solía ponerse el tiempo de su fabricación; pero entre nosotros *protocolo* tiene tres significaciones, pues se llama así el minutario en que el escribano nota brevemente la substancia de un acto ó contrato, la escritura matriz que el escribano extiende con arreglo á derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y este mismo libro ó registro en que el escribano extiende las escrituras matrices á medida que se van otorgando. Esta última significación es la que se halla más en uso; y así se entiende por protocolo el libro encuadernado de pliego de papel entero, en que el escribano pone y guarda por su orden las escrituras ó instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. Véase *Notario* (Escriche).

PROTONOTARIO.—El primero y principal de los notarios y jefe de ellos, ó el que despacha con el príncipe y refrenda sus despachos, cédulas y privilegios. En Aragón era dignidad que constituía parte del consejo supremo (Escriche).

Protonotario apostólico.—Dignidad eclesiástica con honores de prelación que el Papa concede á algunos clérigos, eximiéndolos de la jurisdicción ordinaria y dándoles otros privilegios para que puedan conocer de causas delegadas por Su Santidad. En Roma hay un colegio de los protonotarios que se llaman participantes, y gozan de mayores prerrogativas (Escriche).

PROVEER.—Dar ó conferir alguna dignidad, empleo ú otra cosa, y despachar ó dar algún auto (Escriche).

PROVEÍDO.—El auto dado por el juez.

PROVIDENCIAS precautorias.—Sobre éstas dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito: «Art. 326.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

1. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda.
2. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.
3. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 327.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 328.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Art. 329.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. 1.ª del art. 326, y en el secuestro de bienes en los casos de las frac. 2 y 3 del mismo artículo.

Art. 330.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 331.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 332.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 333.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 334.—En el caso del artículo anterior, la provi-

dencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio.

Art. 335.—Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 331, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 336.—El que quebrantare el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 337.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 338.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 339.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 340.—Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 341.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 342.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 343.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 344.—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación á que se refiere el art. 339, se rigen por lo dispuesto en el cap. I tit. 10 de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Art. 345.—Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 346.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 347.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria: para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 348.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 349.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 350.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal

oír los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 351.—Si, atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de 2.ª instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en 2.ª instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 352.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 353.—Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.»

Dice el Código de Comercio:

«Art. 1168.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

1. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda.

2. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

3. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 1169.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 1170.—Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Art. 1171.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. 1 del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. 2 y 3 del mismo artículo.

Art. 1172.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 1173.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 1174.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 1175.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder á las consultas del juicio.

Art. 1176.—Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 1177.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 1178.—Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la

cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 1179.—Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 1180.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 1181.—Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 1182.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 1183.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 1184.—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los arts. 1392, 1394 y 1395.

Art. 1185.—Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 1186.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 1187.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 1188.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 1189.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 1190.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oír los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 1191.—Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 1192.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 1193.—Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.»

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone lo que sigue:

«Art. 241.—Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

1. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser ó ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación.

2. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones ó el resultado del juicio que se ha promovido ó se intente promover en su contra.

Art. 242.—En el primer caso del artículo anterior, si la diligencia se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Art. 243.—Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda, y si no lo verifica, pasado el plazo quedará sin efecto la diligencia.

Art. 244.—Notificada la resolución, si el arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruido y expensado, el juicio, ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer la primera notificación ó emplazamiento personalmente.

Art. 245.—El embargo precautorio, en el caso de la frac. 2 del art. 241, se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

Art. 246.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiese dictado.

Art. 247.—Los bienes embargados por diligencia precautoria se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó, en su defecto, en persona abonada propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del juez.

Art. 248.—El embargo de bienes raíces se comunicará al Registro Público de la Propiedad, de su ubicación, para que se hagan las anotaciones correspondientes, á fin de impedir que se vendan, enajenen ó graven los bienes de que se trata.

Art. 249.—Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, se nombrará un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

Art. 250.—El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el juez aumentará á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Art. 251.—De las diligencias precautorias queda responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los arts. 243 y 250, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio Público no está obligado á otorgar fianza.

Art. 252.—El que promueva la diligencia precautoria expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 253.—Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Art. 254.—En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 255.—La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 256.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bie-

nes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad, ó, por lo menos, que tiene la posesión legal de ellos.

Art. 257.—Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Art. 258.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluido el de prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Art. 259.—La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el auto recurrido levanta la providencia precautoria, mientras se substancia el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el juez.

Art. 260.—Cuando la diligencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer el negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 261.—Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Art. 262.—El embargo precautorio procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

PROVINCIA.—La parte de un reino ó Estado que se suele gobernar en nombre del príncipe por un ministro que se llama gobernador ó jefe político;—y en lo antiguo el juzgado de los alcaldes de corte, separado de la sala criminal, para conocer de los pleitos y dependencias civiles, las cuales se actuaban ante escribanos que se llamaban escribanos de provincia (Escriche).

PROVISIÓN.—El despacho ó mandamiento que en nombre del rey expiden algunos tribunales, especialmente los consejos, chancillerías y audiencias, para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda;—y la acción de dar ó conferir algún oficio, dignidad ó empleo (Escriche).

Provisión.—En el comercio la prevención ó envío de fondos que se ponen en poder de la persona á cuyo cargo se ha girado una letra de cambio, para que pueda pagarla á su tiempo. La provisión debe hacerse por el librador, ó por el tercero de cuya cuenta se hubiere girado la letra, sin que el librador deje de quedar obligado personalmente en este caso. Hay provisión siempre que al vencimiento de la letra la persona contra quien se libró deba al librador, ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro, una cantidad igual al importe de la misma letra. Si aquel contra quien se hizo el giro debía, por ejemplo, diez mil reales al librador, y éste la misma cantidad al primero, habría compensación de una suma por otra, y, por consiguiente, no se consideraría hecha la provisión. La aceptación supone la provisión; de modo que el aceptante no puede oponer la excepción de no habersele hecho provisión de fondos, para dejar por eso de pagar la letra á su vencimiento. Véase *Letra de cambio* (Escriche).

Artículos del Código de Comercio que se refieren á la provisión en materia de letras de cambio:

«Art. 469.—Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

Art. 470.—La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador,

salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere.

Art. 471.—Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.

Art. 472.—Si la letra hubiese sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Art. 473.—Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Art. 474.—Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto.

Art. 475.—La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo.

Art. 476.—Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra.

PROVISOR.—El juez eclesiástico en quien el obispo delega su autoridad y jurisdicción para la determinación de los pleitos y causas pertenecientes á su fuero (Escriche).

PRUEBA.—La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; ó bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad ó falsedad de alguna cosa (leyes 1, 2 y 3, tít. 14, part. 3). La prueba es de dos maneras, á saber: plena y semiplena: Prueba *plena*, que también puede llamarse *completa ó perfecta*, es la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria ó absolutoria. Prueba *semiplena*, que igualmente puede llamarse *incompleta ó imperfecta*, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente, no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

Las especies de prueba plena ó completa son cuatro, á saber:

- 1.^a La confesión de parte hecha en juicio.
- 2.^a La declaración de dos ó más testigos contestes.
- 3.^a Las escrituras ú otros documentos públicos.
- 4.^a La evidencia ó inspección ocular del juez en las causas de división ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta especie de prueba.

Las especies más frecuentes y conocidas de prueba incompleta ó semiplena son las siguientes:

- 1.^a La deposición de un solo testigo.
- 2.^a La confesión extrajudicial.
- 3.^a El cotejo de letras.
- 4.^a La fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos.
- 5.^a El juramento supletorio.
- 6.^a Las presunciones.

(Leyes 8 y 11, tít. 14, part. 3; y ley 119, tít. 18, part. 3).

El juramento decisorio suele contarse también entre las pruebas; pero más bien es transacción que modo de justificar una cosa. Hay, además, otro modo de probar las cosas antiguas, y es el de los monumentos públicos, como inscripciones, columnas ú obeliscos, etc., que pueden servir de mucho en causas de señoríos y linajes; pero como las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre que se les haya de dar, queda al arbitrio de los jueces graduar su valor ó autenticidad. Véase *Confesión*, *Testigo*, *Instrumento*, *Inspección ocular*, *Cotejo*, *Fama*, *Indicio*, *Presunción* y *Libros de comercio*.

El actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquél lo negado: *Quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil præstiterit*. Del mismo modo el reo debe probar los hechos en que funda su defensa. *Quia tunc ipse reus aliquid dicit et intendit, atque adeo in exceptione partibus actoris jungitur*. Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que ha de probarla, y no el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza, á no ser que contenga afirmación: *Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non verò de ea quæ affirmationem admixtam habet*. Así es que si uno niega la idoneidad de un juez, testigo, abogado, etc., ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento, tiene que probar su negativa, porque contiene afirmación, y además está la presunción á favor de su contrario (leyes 1, 2 y 4, tít. 14, part. 3). Véase *Negativa*.

La presunción que uno tiene á su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba (Cur. Filip., part. 1, *juic. civ.*, § 17). De aquí es que el que pagó por error alguna cantidad debe probar que no la debía, por presumirse que nadie da lo suyo á otro sin deberlo, pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda (ley 6, tít. 14, part. 3). Si muerto el marido se hallare en poder de la mujer dinero ú otra cosa, y pidiéndolo los herederos negare la mujer que pertenezcan á la herencia, estará obligada á probar que es suyo ó á entregarlo en otro caso, porque se presume ser del marido todo lo que la mujer tuviese en su poder, mientras ésta no pruebe lo contrario, á no ser que pudiese hacer adquisiciones propias mediante el uso de algún arte ú oficio. Si un padre, en su testamento, después de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le restituya cierta cantidad, expresando que se la dió secretamente para guardarla por él un pariente suyo, ó que la percibió de los frutos de tal heredamiento propio del hijo ó de la madre, ó que la adquirió de otro modo semejante con dicho objeto, no estarán obligados los herederos á la satisfacción de tal deuda, mientras el hijo no pruebe que es real y verdadera, por presumirse que el difunto no tuvo otra mira que la de hacer bien á su hijo ilegítimo en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos (ley 3, tít. 14, part. 3). Véase *Presunción*.

Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, sin que puedan admitirse las impertinentes, esto es, las que ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra; y han de darse ante el juez y no ante la parte contraria, bien que podrá presenciarse ésta el juramento de los testigos, y después se le habrá de dar traslado de ellas si lo pidiere; pero como se supone que siempre lo desea, se le acostumbra dar sin esperarse á que lo pida (leyes 2 y 7, tít. 14, part. 3; y ley 5, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.)—En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las más fundadas, constituyen plena prueba, según dicen algunos autores que no apoyan su opinión en ninguna ley; pero en las causas criminales no bastan las pruebas semiplenas, sino que es preciso

haya una total certidumbre para condenar al acusado, en razón del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales (ley 12, tít. 14, part. 3).

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba, y no las que son de derecho; pues el juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no se haya alegado por los litigantes: *Porro ea tantum quæ sunt facti probatione indigent, non ea quæ juris sunt; sed ipse iudex, ubi de facto constat, de jure statuere debet, etiamsi à litigantibus allegatum non fuerit*. Así es que en los escritos presentados en juicio, no se debe disputar alegando leyes, decretales, partidas y fueros, sino que sólo ha de ponerse simplemente el hecho de que nace el derecho, como dice la ley 1, tít. 14, lib. 11, Nov. Rec.; pero estando conclusos los autos, puede cada parte, antes de la sentencia, informar de su derecho al juez, de palabra ó por escrito, alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros; y aun en todo tiempo podrán informarle de palabra, alegando todos los derechos que estimen convenirles. Toda ley que alguno alegare para prueba de su intención debe valer y cumplirse, como dicen las Partidas; pero si alguno alega ley ó fuero de otra tierra, no tendrá fuerza de prueba, salvo si fuesen de ella los litigantes, ó la cosa mueble ó raíz litigiosa, ó hubiesen hecho allí el contrato disputado, en cuyos casos puede el juez recibir la prueba de la ley ó fuero de la tierra extraña y librar el pleito por ella. Asimismo, cuando sobre algún contrato ó delito hecho en tiempo en que se juzgaba por la ley ó fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo, por cuanto se ha de atender siempre al principio de las cosas, aunque después sobre ellas se litigue en otro tiempo (Ley 15, tít. 14, part. 3).

Las pruebas han de hacerse dentro de cierto término que está señalado por la ley. Véase *Término probatorio*.—Recibir á prueba es pronunciar la sentencia interlocutoria en que se manda hacer las probanzas á cada una de las partes, para que la sentencia definitiva se pueda dar después con pleno conocimiento de causa (Escriche).

Hemos insertado todo lo que el señor Escriche asienta en su Diccionario sobre las pruebas, por tener mucho de interés histórico; pero en gran parte sus citas y doctrinas están completamente cambiadas, reformadas ó substituidas por otras nuevas en los Códigos vigentes, como puede verse en seguida.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO

«Art. 354.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 355.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 356.—También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 357.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

Art. 358.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 359.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 360.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.